



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

AUTOS DE CUMPLASE DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

RADICADO	ACTUACIÓN REGISTRADA	
05001 40 03 017 2019 00737 00	Termina por pago, levanta medida cautelar, ordena entrega de dinero a las partes.	
05001 40 03 007 2003 00676 00	No avoca, devuelve a juzgado de origen, en el evento de que el juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Medellín no comparta la decisión de este despacho, se PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, para lo cual aquel despacho deberá remitir al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para que dirima el conflicto suscitado.	

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 15 de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICREDITO S.A
DEMANDADO: CARLOS MARIO MONTOYA PINEDA
RADICADO: 05001 40 03 017 2019 00737 00

Acorde con la solicitud de terminación allegada por las partes, junto con sus respectivos impulsos y como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, honorarios y demás conceptos, que perciba el demandado, **CARLOS MARIO MONTOYA PINEDA (C.C. 15.349.736)** al servicio de la empresa **ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA**; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 738

del 9 de julio de 2019 (fl. 03 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: Se ordena la entrega al **EJECUTANTE** de los títulos judiciales que se hallen consignados a órdenes del Juzgado por valor de \$ 850.000 y el dinero restante le será entregado al ejecutado en la proporción que le corresponda.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogañó quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).*

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables", por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria. Es de indicar además que, en caso de que la parte ejecutante sea una persona jurídica, también deberá allegar a la Oficina de Ejecución la certificación bancaria para proceder con la entrega de dineros a que haya lugar.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

CUARTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

QUINTO: Se accede a la renuncia de términos por cuanto la petición provino de las partes intervinientes en la Litis.

CÚMPLASE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 007 2003 00676 00

ASUNTO A RESOLVER

Entra el Juzgado a analizar si es viable continuar la fase ejecución del presente proceso ejecutivo remitido por el juzgado de origen para continuar la ejecución. No obstante, el Juzgado advierte que concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado y negrilla fuera del texto original)

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.** (Resaltado fuera del texto original)

Así, según la Corte Suprema de Justicia, **la única actuación que interrumpirán los términos previstos en el artículo 317, será aquella asociada realmente con el impulso del proceso.** En este caso, no ha habido actuación alguna a instancia de la parte ejecutante desde hace más de 18 años, concretamente desde el día 13 de diciembre de 2005 (Folio 29 Cuaderno Ppal-Físico), en que el juzgado de conocimiento no accedió a la solicitud de entrega de dineros a la parte ejecutante; y, aun cuando la señora TATIANA PINZON GARCIA quien dice ser liquidadora de la ejecutante, solicitó desarchivo, tal memorial nada tiene que ver con la satisfacción de la obligación (arts. 440 y 461 CGP) ni con la consecución de otros bienes del demandado para los efectos del artículo 448 del C. G. del P, resultando inaudito y contradictorio que el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, haya remitido un proceso archivado (ver constancias del Sistema SXXI- folio 32 Cuaderno Principal) a los juzgados de ejecución, desconociendo lo estipulado en el Artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018 del C S de la J: "ARTÍCULO 1.º (...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente **no deben trasladarse los siguientes procesos:** a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. **Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.**"

Por consiguiente, era deber del Juzgado Séptimo, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema, decretando el desistimiento tácito, pues el desarchivo y la entrega de dineros a la liquidada y extinta ejecutante, no impulsaban el proceso, tal como lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia (sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01): "**4.- (...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**" (Resaltado del despacho)

A más de lo anterior, para el momento en que dicho juzgado resolvió la solicitud, habían pasado más de 2 años sin actuación procesal, al punto de que el expediente se encontraba archivado en su respectiva caja, según anotación que reposa en el sistema de consulta. Por tanto, debió abstenerse de remitirnos el proceso, tal como lo prevé el Artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018 del C S de la J.

Así las cosas, NO se avoca conocimiento del proceso, por no cumplirse el requisito del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018 del C S de la J. En consecuencia, **devuélvase el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,** a través de la oficina de Ejecución Civil Municipal. Ahora, en el evento de que el mencionado juzgado no dé cumplimiento a lo anterior, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia ante el superior común llamado a desatar tal divergencia (art. 139 CGP), en consonancia con el inciso 2º del art. 18 de la ley 270 de 1996, esto es, el Tribunal Superior de Medellín, ya que los juzgados en disputa no tienen

como superior funcional común a un juez del circuito en particular, sin que ello haya sido regulado por la norma que creó los jueces de ejecución, estando frente a un asunto de competencia y no de reparto, según el art. 27² del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del presente trámite, por las razones expuestas anteriormente. **Devuélvase el expediente al Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,** a través de la oficina de Ejecución Civil Municipal, para que gestione el trámite de la apelación contra la decisión que profirió y aún no se ha resuelto (art. 16, Acuerdo PSAA13-9984 de 2013).

SEGUNDO: En el evento de que el juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Medellín no comparta la decisión de este despacho, se PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, para lo cual aquel despacho deberá remitir al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para que dirima el conflicto suscitado.

CÚMPLASE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

² “(...) Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.